

Santiago, uno de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los fundamentos Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Vigésimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que las acciones ejercidas por los actores en relación al contrato de cesión de derechos hereditarios y gananciales otorgado por escritura pública de 17 de septiembre de 2015 entre Trinidad Correa Durán y el demandado Gonzalo Iván López Correa, en la forma que para cada caso se dirá, fueron las siguientes:

a) nulidad absoluta por objeto y causa ilícita, fundada en que la intención del demandado al celebrar el aludido acto jurídico fue despojar a su madre de cada uno de los bienes de la masa hereditaria quedada al fallecimiento de Edmundo Sidney López Riveros, bajo el supuesto de engaño a la cedente y su falta de conocimiento.

b) en subsidio, nulidad relativa por dolo, fundada en que la escritura pública de 17 de septiembre de 2015 fue celebrada mediante engaño, ya que el cesionario indujo a error (sic) a la cedente, abusando de la confianza que en él tenía depositada.

c) en subsidio, inexistencia o subsidiariamente nulidad absoluta por falta de voluntad y reivindicatoria, fundada en la ausencia de voluntad seria o real de obligarse en virtud de la convención.

d) en subsidio, nulidad relativa por lesión enorme, fundada en que el precio de la cesión es inferior a la mitad del justo precios de los bienes comprendidos en ella.

e) conjuntamente, indemnización de perjuicios por daño moral.

f) en subsidio, enriquecimiento sin causa, fundada en que el traspaso mediante la inscripción en favor del demandado, que constituye el pago o cumplimiento del contrato de cesión, “es absolutamente incausado jurídicamente”.

Segundo: Que, en este escenario, cabe señalar en primer término que esta Corte comparte las consideraciones efectuadas por el



tribunal a quo para desestimar las acciones de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita y subsidiaria de nulidad relativa por dolo que se leen en los fundamentos Décimo Cuarto y Décimo Quinto, pues la primera resulta incompatible con la alegación de “engaño” a la cedente en que se funda y la segunda, porque tal engaño no resultó en lo absoluto demostrado con la prueba rendida durante la substanciación del proceso.

Tercero: Que en lo relativo a la acción subsidiaria de inexistencia o nulidad absoluta por falta de voluntad, cabe señalar que el fallo de primer grado la ha acogido sobre la base de estimar configurado un supuesto de simulación, que señala al comienzo del motivo Décimo Sexto es lo que jurídicamente expone la parte demandante. Si bien los actores no alegaron derechamente la existencia de una simulación, invocaron este concepto en algunos pasajes de la demanda (aunque al hacer referencia a otras de las diversas acciones que ejercieron y no a la que se analiza, como aparece en el primer párrafo de fojas 7 y en el punto 1. de fojas 23) y en el acápite en que específicamente se refirieron a la inexistencia o nulidad absoluta por falta de voluntad se sirvieron de expresiones como primacía de la voluntad interna por sobre la declarada, divergencia entre la declaración y la voluntad interna de las partes, apariencia, declaración que no corresponde a voluntad real y negocio falso, que son propias de la simulación e incluso se citó literatura sobre el tema.

Pues bien, en doctrina se distingue la simulación absoluta que, en términos simples, es aquella en que las partes realizan un acto fingido que no corresponde a uno real, esto es, simulan celebrar un acto jurídico en circunstancias que no quieren celebrar acto alguno, y simulación relativa, que corresponde a aquella en que el acto declarado no responde a la verdadera determinación de la voluntad, pero ésta última existe, aunque no se declara. En este evento existen dos actos: uno aparente, que es ficticio, y otro oculto o secreto que es real, de manera que este último se halla disimulado por el primero.



En el caso de la especie es un hecho de la causa que por escritura pública de 17 de septiembre de 2015 Trinidad Correa Durán vendió al demandado Gonzalo Iván López Correa los derechos hereditarios que le correspondían en su calidad de cónyuge sobreviviente de Edmundo Sidney López Riveros y su porción en los gananciales quedados al término de la sociedad conyugal habida con este último, compraventa que sirvió de título para la cesión posterior, que en rigor no es el contrato sino la forma de hacer la tradición de estos derechos. Por consiguiente, no cabe duda que existió una manifestación de voluntad en orden a celebrar ese contrato de venta y cuestión distinta es que los contratantes hubieran querido celebrar una convención diversa, disimulada por la primera.

Cuarto: Que, en efecto, ya se expuso que no existe prueba en orden a que la vendedora y cedente Trinidad Correa Durán hubiera sido engañada por el comprador y cesionario Gonzalo Iván López Correa o que hubiera padecido de locura o demencia susceptible de viciar su voluntad (si bien en este caso se habría tratado de un problema de incapacidad absoluta y no de falta de consentimiento o consentimiento viciado), de modo tal que no cabe sino afirmar, como se dijo, que efectivamente prestó esa voluntad para los efectos de la celebración del contrato de 17 de septiembre de 2015 y que, en consecuencia, se trataría el presente de un caso de simulación relativa, pues se aparentó celebrar un acto queriendo celebrarse en realidad uno diverso.

Ahora bien, lo alegado por los actores fue, según se expuso más arriba, una situación de “ausencia total de consentimiento” que se ha visto no es tal y que sólo tiene cabida en hipótesis de simulación absoluta, esto es, cuando se celebra un acto jurídico aparente sin querer celebrar las partes acto alguno. En el caso de la especie, en que un acto fue efectivamente celebrado, debieron los demandantes instar por la invalidación de ese acto disimulado, que al tenor de las argumentaciones de la demanda no puede sino sostenerse que se trató de una donación, pues este contrato unilateral es el que supone, de



conformidad al artículo 1386 del Código Civil, que una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. Es esto lo que fue descrito en la demanda al ejercerse la acción que se comenta: que Trinidad Correa Durán transfirió a Gonzalo Iván López Correa derechos hereditarios de que era titular y la porción de gananciales una sociedad conyugal disuelta, bienes por los que este último no pagó precio alguno.

Quinto: Que, en estas condiciones, no habiéndose invocado un vicio de nulidad que afecte el acto que disimuladamente habrían celebrado los contratantes el 15 de septiembre de 2015, no resulta jurídicamente procedente acoger la demanda de inexistencia o nulidad absoluta ni declarar esta última de oficio, en tanto no aparece de manifiesto en el acto o contrato como exige el artículo 1683 del Código Civil.

En razón de lo anterior, la sentencia debe ser revocada en esta parte.

Sexto: Que como consecuencia de lo concluido en el motivo precedente, corresponde que esta Corte se haga cargo de las acciones ejercidas en subsidio y respecto de las cuales el tribunal de primer grado omitió pronunciamiento, esto es, la de nulidad relativa por lesión enorme y la de enriquecimiento sin causa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la primera, baste decir para desestimarla que el legislador no ha previsto el vicio de lesión enorme como uno de aquellos que justifica la rescisión de una convención como la celebrada entre Trinidad Correa Durán y el demandado Gonzalo Iván López Correa. En efecto, sabido es que la ley consagró la lesión enorme únicamente en ciertos y determinados casos que reguló de manera específica -como la compraventa voluntaria de bienes raíces, la permuta de bienes raíces, la cláusula penal enorme, el mutuo con intereses enormes y otros-, mas no en la venta de derechos, aun en el evento que éstos recaigan sobre inmuebles, por cuanto es pacífico que



los derechos, en tanto objetos de un acto o declaración de voluntad, se rigen por el estatuto de los bienes muebles.

En relación ahora a la segunda, también habrá de ser desestimada, pues la institución del enriquecimiento sin causa tiene cabida fuera del ámbito del derecho de los contratos, ya que en las relaciones contractuales los problemas asociados a la causa se hacen valer por la vía de la inexistencia o de la nulidad absoluta si se alega la falta de ella o de la misma nulidad absoluta si el cuestionamiento es a su licitud. En el caso de la especie el “enriquecimiento” del demandado encuentra causa suficiente en el contrato de compraventa de 15 de septiembre de 2015 e incluso en la hipótesis que se hubiera sostenido la tesis de la simulación relativa y del contrato de donación disimulado, la propia ley es la que señala que la mera liberalidad constituye causa suficiente, en la segunda parte del inciso primero del artículo 1467 del Código Civil. Claramente el problema de autos es, como se dijo, uno de eventual simulación relativa que no fue planteado como en derecho correspondía ejerciéndose la acción pertinente, lo que en la propia tesis de los actores hace improcedente la acción *in rem verso*, desde que, citando doctrina, señalan como requisito de procedencia de la misma que aquel que sufre el empobrecimiento carezca de otras acciones, esto es, que no exista un tipo legal que sancione o reconozca en forma expresa los hechos que lo producen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 229, en cuanto por su decisión signada V.- acoge la demanda subsidiaria de nulidad absoluta por falta de voluntad, y se declara en su lugar que tal demanda queda rechazada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la demanda en lo relativo a la acción rescisoria por lesión enorme y a la acción de enriquecimiento sin causa.



Se **confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre a la decisión de revocar la sentencia de primera instancia en la parte acoge la demanda subsidiaria de nulidad absoluta por falta de voluntad y de confirmarla en lo relativo al rechazo de la acción principal de nulidad absoluta, teniendo además presente que en el caso de la especie los actores carecen de legitimación activa para demandar.

En efecto, en concepto del previniente afecta a los demandantes la prohibición que impone el artículo 1683 del Código Civil, que impide alegar la nulidad absoluta a la parte que sabía o debía saber del vicio que invalidaba la convención, pues si bien los herederos pueden deducir una acción de nulidad propia, fundada en el interés personal en la declaración de nulidad, ese interés no puede provenir del hecho mismo de ser herederos, pues si así fuese, se estaría frente a una situación anómala en que los petitionarios de nulidad, si bien encuentran el interés para deducir su acción propia en su calidad de herederos, después habrían de desprenderse de tal calidad en lo que les desfavorece. Dicho de otro modo, si bien resulta admisible que los herederos sean titulares de su propia acción de nulidad, siempre que la funden en un interés personal que no provenga precisamente de la circunstancia de ser herederos, tienen que invocar un interés que no radique en el hecho que, por ser tales, con la nulidad verían aumentar su patrimonio heredado o impedirían la disminución de éste con la nulidad del acto en el cual ha participado el causante sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Como ha sostenido la doctrina, “si el interés que invoca, aunque personal, es el que proviene por ser heredero, no se observa cómo podría lógica y moralmente admitirse que esa misma calidad le sirva para distanciarse de la máxima y, al mismo tiempo, para fundar el derecho a la acción” (Domínguez Águila, Ramón, “Todo el que tenga interés en ello... (sobre el Art. 1683 del Código Civil chileno y el interés para alegar la nulidad absoluta) en Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Christian Larroumet, páginas 558 y 559).



Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 2380-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada, además, por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, uno de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.